

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2122.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Castilla, Francisco Fortuny Sanchez, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 29 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas.

Hijo de Juan y de María, natural de Pradell de esta provincia, avecindado en su pueblo, estatura 1 metro 715 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, edad 27 años.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 25 de Agosto de 1871.

Abierta á las nueve y cuarto de la mañana, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se autoriza al Ayuntamiento de Benisanet, para reducir á dos colegios electorales los tres en que se halla dividida aquella poblacion siempre que á este acuerdo preste su conformidad el señor Gobernador.

Se aprueba una relacion valorada y certificacion de obras ejecutadas en el trozo 3.º del camino de Santa Bárbara á la Venta Nueva, importante 5.623'87 pesetas.

Se aprueban tambien las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo á ellas se concede permiso para hacer ciertas construcciones en terrenos lindantes con la carretera de Castellon á Tarragona á D. Francisco Biosca, D. Jaime Vizcarro y D. Antonio

Vallés de Uldecona, permitiéndole tambien á D. José Romen y D. Gabriel Rosell de Vendrell, establecer una cañería de conduccion de aguas dentro de la zona sujeta á la servidumbre de la carretera de Barcelona. Trasládese al Sr. Gobernador la comunicacion del Alcalde de Poboloda, fecha 14 de los corrientes participando que los individuos del Ayuntamiento en 1867 no han satisfecho todavia las cantidades, que importan los tres trimestres del arriendo del arbitrio creado en aquella villa para pagar la expropiacion de terrenos de la carretera y que se sirva señalarles un plazo de seis dias para que lo verifiquen, pasado el cual sin cumplimentarlo les imponga la multa á que se hagan acreedores.

Se nombra interinamente y á reserva de dar cuenta á la Diputacion á Salvador Obiol, Juan Rovira y José Llop, para el cargo de Peones camineros.

Vista la instancia de D. Juan Barnils, reclamando del Ayuntamiento de Tortosa 20.816 pesetas 800 milésimas que le adeuda como contratista del alumbrado por gas se acuerda prevenir á aquella Corporacion proponga al recurrente un arreglo que concilie la Justicia con la posibilidad del pago y en caso de no prestarse á él remita de nuevo el expediente para resolver lo que proceda.

Se concede ingreso en la Casa de Beneficencia á Carmen Llop y Martí, de Batea, sobre é imposibilitada.

Igual concesion se acuerda para que pueda recibir la instruccion establecida para los de su clase con respecto al niño ciego José Pujol de la Esplugá de Francoli.

Publíquese en el Boletín oficial, y espídanse los oportunos testimonios del señalamiento de precios para la valoracion de suministros durante el presente mes. Remítase de nuevo á informe del Ayuntamiento de Cherta, la instancia elevada al Sr. Gobernador en 17 de Junio próximo pasado por varios propietarios de aquella villa en queja del reparo vecinal. Se suspende la reunion fijada para el

28 del actual para tratar de asuntos relativos á las obras del puerto de esta ciudad.

Se requiere á los Ayuntamientos interesados en la construccion de la Seccion 2.ª del trozo 1.º del camino de Vendrell á San Jaime dels Domenys, manifiesten si se hallan ó no conformes en verificar la expropiacion de los terrenos que sean necesarios.

Vista la instancia fecha 22 del actual elevada por D. Manuel Torrens, vecino de Réus, pidiendo autorizacion para comunicarse desde una casa de su propiedad, sita en Castelvell, con la cantera de Santa Ana, que tiene en arrendamiento, acuerda conceder el permiso solicitado con la condicion de que debe cerrarse la abertura de que se trata, cuando termine el tiempo de su arriendo sobre la citada cantera.

Anúnciase las subastas para los suministros de los acopios de materiales que son necesarios á la conservacion de las carreteras provinciales para el dia 2 de Octubre próximo.

Vistos los expedientes de su referencia y las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la materia, se acuerda desestimar las instancias elevadas por Don Miguel Fontcuberta, José María Punyed, José Munté Pascual y otros contribuyentes de Montroig, pidiendo la modificacion de aquel reparto vecinal, y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Tarragona 28 de Agosto de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos

en este sentido el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Direccion de Propiedades fijó el término improrogable de 40 dias para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro examen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capítulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragon, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningún género, la permutacion vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose transmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero

de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demuestra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fe, y no puede darse más de lo que se recibe, y como el clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutacion, segun los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripcion de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningun daño se les causa, ántes bien reciben beneficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicacion absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan devuelto lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde lue-

go al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado; las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devenguen interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposicion, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el artículo 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa é insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion Real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuciones y administracion, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba afectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Direccion general del Tesoro público.*

En cumplimiento de lo determinado en el art. 1.º del Real decreto de 22 del actual, el día 6 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, se abrirá en esta Direccion general la suscripcion para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, de la emision autorizada por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio último, en cantidad suficiente á producir 150 millones de pesetas efectivas, y quedará cerrada definitivamente á las cinco de la tarde del mismo dia.

Los interesados que deseen suscribirse ántes de dicha fecha podrán hacerlo formalizando previamente en la Tesoreria Central el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen obtener, con arreglo al art. 4.º del citado decreto. Al efecto dicha oficina recibirá las cantidades que pretendan aquellos ingresar desde el dia 29 del actual hasta el 5 de Setiembre próximo en las horas ordinarias de oficina, ó sea desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y en el siguiente dia 6 en las horas marcadas para la suscripcion.

En equivalencia de las sumas que se entreguen, la Tesoreria Central facilitará las correspondientes cartas de pago. La Direccion general del Tesoro entregará ejemplares impresos de pedidos, que podrán adquirirse gratis en la portería de la misma dependencia.

Los pedidos de suscripcion que se presenten ántes del dia 6 de Setiembre próximo han de entregarse en pliegos cerrados incluyendo en ellos la carta de pago citada, y debiendo expresarse en el sobre que contienen pedidos de suscripcion. La Direccion del Tesoro dará recibo de estos pliegos á los interesados.

No se admitirá ninguna suscripcion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, y los pedidos han de ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

En conformidad al art. 6.º del decreto, podrán los interesados fijar en el pedido de suscripcion la clase de títulos que deseen recibir, para lo cual tienen aquellos impreso al margen el detalle por series, valor de cada título, el importe nominal, y el efectivo al 31 por 100.

El pago del depósito previo del 2 por 100, así como el de los plazos de suscri-

cion, se verificará en metálico ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de Paris ó Londres con arreglo al art. 9.º del decreto; computándose las expresadas letras á los cambios respectivamente de 5 francos 40 céntos., y 51 dineros por peso fuerte.

En el caso de que el importe total de las suscripciones presentadas excediese de la suma fijada en el referido Real decreto, la Direccion general del Tesoro al hacer la adjudicacion de los títulos que proporcionalmente correspondan á cada suscriptor, en conformidad al art. 7.º del mismo, aplicará por cada fraccion menor de 1.000 pesetas que resulte del prorrateo un título de la serie A, ó sea de 1.000 pesetas.

A los suscriptores que anticipen el pago de uno ó más plazos se les abonará el interés correspondiente á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que lo realicen hasta la fecha de los respectivos vencimientos, que con arreglo al artículo 8.º del decreto son los siguientes:

30 por 100 el 20 de Setiembre próximo.
40 por 100 el 20 de Octubre id.
20 por 100 el 20 de Noviembre id.
10 por 100 el 30 de Diciembre id.

En pago del primer plazo y sucesivos se admitirá el importe del depósito del 2 por 100, y por cuenta del último se aplicará el cupon que vencerá el 31 de Diciembre.

Todo pedido de suscripcion que exceda del 31 por 100 se considerará hecho á este tipo, y los que no lleguen al mismo serán nulos.

Las suscripciones que se realicen en metálico en las plazas extranjeras se sujetarán á los cambios siguientes:

Paris: 5 francos 40 céntimos por peso fuerte.

Londres: 51 dineros por id. id.

Amsterdam: 2 florines 50 céntimos por id. id.

Los títulos que se adjudiquen á los suscriptores serán entregados á los mismos por la Tesoreria Central tan luego como se realicen los plazos de suscripciones.

Madrid 26 de Agosto de 1871.—El Director general del Tesoro, José Manso.

#### DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO y de Contabilidad de la Hacienda pública.

##### Circular.

En la *Gaceta* del dia 23 del actual verá V. S. inserto el Real decreto fecha 22 abriendo una suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas efectivas.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripcion, dispondrá V. S. que desde luego se hagan los anuncios oportunos en el *Boletín oficial* y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto para que llegue á noticia del público la operacion y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el *Boletín oficial* del dia 5 de Setiembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á

ello, se insertarán de nuevo los anuncios advirtiendo en los mismos que en el día siguiente se abre la suscripción a las nueve en punto de la mañana, quedando cerrada definitivamente a las cinco de la tarde del mismo día. Para la ejecución de tan importante servicio ha de tener presente esa Administración las prevenciones que siguen:

1.ª Se abrirá en esa Administración un registro, con arreglo al modelo que remitiré a V. S. oportunamente, en el que se anotarán las suscripciones que se presenten por orden numérico de menor a mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscripción que se faciliten a los interesados se estampará el número de orden que corresponda a cada uno en el registro.

2.ª Para tomar parte en la suscripción firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que remitiré a V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que deseen adquirir, en conformidad al art. 4.º del citado Real decreto. En equivalencia del pedido se facilitará en el acto a los interesados resguardos de suscripción autorizados por V. S. y con el sello de esa Administración para lo cual remitiré también los ejemplares que se consideren necesarios.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscripción por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, y los pedidos deberán ajustarse precisamente a múltiples de dicha suma.

4.ª A los interesados que en conformidad al art. 6.º del decreto citado fijen en sus pedidos la clase de títulos que deseen recibir se les entregarán los resguardos con el mismo detalle, estampando al margen el que contenga el pedido.

5.ª El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir se entregará en Caja, precisamente en metálico, ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de París y Londres, con arreglo al art. 9.º del decreto, a los cambios respectivamente de 5 frs. 40 céntimos, y 51 dineros por peso fuerte; y su ingreso ha de formalizarse, con aplicación a un renglón especial que se pondrá manuscrito en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Depósito provisional para tomar parte en la suscripción de títulos autorizada por Real decreto de 22 de Agosto último.*

6.ª Las entregas que se hagan en pago de los plazos que marca el art. 8.º del mencionado decreto, ó anticipadamente, han de tener ingreso en la Caja de esa Administración económica, con cargo a un renglón especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Producto de la Emisión de títulos de 5 por 100 consolidado exterior autorizada por el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1871.* Para aplicar en parte de pago de la suscripción el importe del depósito provisional se formalizará previamente una data en concepto de devolución de depósitos, acompañando la carta de pago al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los

respectivos plazos se pasarán a la Sección de Intervención a fin de que por la misma se estampe en el resguardo de suscripción, que presentarán al efecto los tenedores, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarles con el expresado resguardo de suscripción al libramiento de negociación de títulos de que se tratará más adelante.

7.ª A los suscriptores que anticipen el pago de uno ó más plazos se les abonará el interés correspondiente a razón de 6 por 100 anual, a contar desde el día en que realicen el pago hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo a lo determinado en el artículo 5.º del referido Real decreto. El importe a que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento, con aplicación a la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Minoración del producto de la negociación de títulos del 5 por 100 autorizada por Real decreto de 22 de Agosto de 1871.*

8.ª El 1.50 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá en 31 de Diciembre próximo, y cuyo importe ha de admitirse como parte del último plazo pagadero en el día anterior con arreglo al art. 8.º del mencionado decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de *Movimiento de fondos.—Remesas a la Dirección general de la Deuda.*

9.ª Cuando se reciban en esa Administración económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería Central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega a los suscriptores se hará canjeándolos por los resguardos provisionales facilitados a aquellos al verificarse la suscripción, y siempre que contengan a su dorso la nota ó notas puestas por la Intervención de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos, con aplicación a un renglón especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de *Títulos negociados de la emisión autorizada por la ley de 27 de Julio último,* acompañando al libramiento como justificantes el resguardo de suscripción y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la Intervención, con arreglo a la prevención 4.ª

10.ª Al cerrarse la suscripción el día 6 de Setiembre próximo, a las cinco de la tarde, y después de sumado el registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total a que asciendan en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas: importe efectivo tantas pesetas.* En el correo más inmediato después de cerrada la suscripción remitirá V. S. una nota detallada de las suscripciones pedidas, que formará esa Administración con arreglo al modelo adjunto.

11.ª Al hacerse por la Dirección general del Tesoro la adjudicación de los títulos correspondientes, con arreglo a lo determinado en el art. 11, las fracciones de título que resulten del prorrateo que por la misma ha de practicarse en el caso de exceder las suscripciones de la can-

tididad fijada se aumentarán hasta completar el valor de un título de la serie A, ó sean 1.000 pesetas nominales.

Estas Direcciones generales confían en el acreditado celo de V. S., que dará a este servicio toda la publicidad y preferente atención que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que el Gobierno se promete;

PROVINCIA DE.....

Nota de las suscripciones presentadas en esta Administración económica para la negociación de títulos de la Deuda consolidada exterior dispuesta en Real decreto de 22 de Agosto último.

Número de orden.	SUSCRITORES.	NUMERO DE TITULOS.						IMPORTE NOMINAL. Pesetas.	IMPORTE EFECTIVO. Pesetas.
		SÉRIES.							
		A.	B.	C.	D.	E.	F.		
1	D. N. N. ....	1	2	1	3	1	1	62.000	19.220
2	D. H. C. ....	»	»	»	»	»	»	7.000	2.170
3	D. F. G. ....	2	»	»	»	»	»	2.000	620
4	D. H. P. ....	»	4	»	»	»	»	8.000	2.480
5	D. R. I. ....	»	»	»	»	»	»	6.000	1.860
6	D. I. K. ....	»	»	3	»	»	»	9.000	2.790
								94.000	29.140

En..... Setiembre de 1871.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2123.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA. Sección de Intervencion.

### CLASES PASIVAS.

Desde el día 4 de Setiembre próximo, queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo de este año, en esta forma:

Día 4. Retirados de Guerra y Marina.

Día 5. Pensiones de Montepios civiles y militares.

Día 6. Esclaustrados que hayan jurado la Constitución, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios.

Día 7. Pensiones remuneratorias, retenciones y demás que no se hayan presentado en el día marcado.

El pago de los haberes de esta mensualidad quedará definitivamente cerrado el día 11 del citado mes de Setiembre, y desde el siguiente 12 no se abonarán a los que hayan dejado de presentarse con oportunidad.

Tarragona 29 de Agosto de 1871.— Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 2124.

Don José Rovira y Mauri, Alcalde consuetudinal de la villa de Torredembarra.

Hago saber: Que en la misma y con la competente autorización se sacan a pública subasta en un solo remate, los edificios ruinosos y solares que a continuación se expresarán, los cuales por no tener dueño conocido, han sido objeto de un expediente en el que ha recaído providencia acordando la venta de los mismos. Los licitadores tendrán entendido que no se admitirá proposición menor que el precio de tasación, y vendrán obligados los rematantes a edificar en dichos solares y casas derruidas, consintiendo el edificio en casa habitación con sujeción a las reglas de ornato público y

serviéndose V. S. dar aviso desde luego a la Dirección general del Tesoro del recibo de esta circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1871.—El Director general del Tesoro, José Manso.—El Director general de Contabilidad, Félix de Bona.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

policia urbana segun costumbre en esta localidad, dentro del año siguiente al dia de la toma de posesion. El remate tendrá lugar frente la Casa capitular de esta poblacion, de diez a doce horas de la mañana del dia 24 del mes de Setiembre próximo.

Los gastos de escritura, reintegro de este expediente y pago de derechos a los que deben percibirlos, serán de cuenta del comprador, así como otro cualquier gasto legítimo que la venta ocasione. Los que deseen interesarse en la subasta y quieran enterarse del indicado expediente, estará este con dicho objeto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torredembarra 27 de Agosto de 1871.—José Rovira.

Relacion de los solares y edificios ruinosos a que se refiere el anuncio anterior.

Un solar, sito en la calle Mayor, número 22, que linda por el E. con otro solar de Francisco Figueras, por el S. con la referida calle, por el O. con otro solar de ignorado dueño y por N. con José Argilagós. Tiene una extension de 44 metros 19 centímetros y ha sido valorado por peritos en 100 pesetas.

Otro solar, sito en la calle de la Carniceria, señalado de núm. 28, lindante por el N. con la calle del Freginal, por el E. con D. Manuel Jové, por el S. con Francisco Fontanillas y por el O. con la calle de la Carniceria. Su extension es de 50 metros 8 centímetros y ha sido valorado en 120 pesetas.

Otro solar, sito en la calle del Freginal, núm. 7 duplicado, y linda por N. con la expresada calle, por el E. con José Badia, por el S. con José Ramon y por el O. con D. Manuel Jové. Tiene una extension de 45 metros 88 centímetros, valorado en 100 pesetas.

Un terreno que comprende tres solares sin número, sito en la calle de las Cruces, y linda por el N. con honores de Antonio Miracle, por el E. con una tierra de Pedro Espina, por el O. con la referida calle y por el S. con Teresa Totosaus. Su extension es de 230 metros 23

centímetros, valorado por peritos en 240 pesetas.

Otro solar, sito en la expresada calle de las Cruces, señalado de núm. 12 triplicado, linda por el N. con dicha calle, por E. con Francisco Solé y Totosaus, por el S. con honores de Pedro Espina y por el O. con el mismo Pedro Espina. Tiene de extensión 81 metros 73 centímetros y ha sido valorado en 80 pesetas.

Una casa arruinada, sita en la calle del Rosario, núm. 5 duplicado, linda por el N. con la misma calle, por el E. con una casa de José Bestrull, por el S. con un solar de los herederos de Bernardo Sagüñolas y por O. con una casa que se halla á cargo de Francisco Figueras. Tiene una extensión de 56 metros 42 centímetros y está valorada en 150 pesetas.

Otra casa derruida, sita en la calle de la Abadía, sin número, linda por el N. con la misma calle, por el E. con Juan Font, por el S. con el solar descrito en esta misma relación, sito en la calle Mayor, por el O. con Salvador Mercadé. Tiene de extensión 41 metros y 49 centímetros y ha sido valorada en 100 pesetas.

Torredembarra 27 de Agosto de 1871. José Rovira.

Núm. 2125.

Don José Esteve y Soler, Alcalde constitucional del pueblo de la Bisbal del Panadés.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir las atenciones del presupuesto provincial y municipal de este pueblo para el ejercicio de este año económico, se hallará de manifiesto en la casa Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 4 del próximo Setiembre, dentro dicho período podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que en derecho creen oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Calafell, Vellvey, Arbós, Bañeras, Llorens, S. Jaime, Albiñana, Masllorens, Rodoña y Montmell, se sirvan dar la publicidad posible á este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este pueblo.

Bisbal del Panadés 27 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Esteve.

Núm. 2126.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones asignadas en el presupuesto municipal de este pueblo y la parte que atañe del provincial del actual año económico, se hallará dicho reparto de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio durante ocho días consecutivos á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; durante los cuales, serán oídas y resueltas por la Junta municipal cuantas reclamaciones interpongan los contribuyentes, ó quienes legalmente les representen, comprendidos en el reparto.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Torredembarra, Riera,

La Nou, Creixell y Bonastre, hagan público por los medios de costumbre este anuncio, para que llegue á noticia de sus administrados que son terratenientes de esta.

Poble de Montornés 27 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Pedro Ginobar.

Núm. 2127.

#### AUDIENCIA DE BARCELONA.

En el número 234 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del mes actual, se halla inserta la Real orden que sigue, comunicada también á esta Presidencia por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia:

«MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto.—S. M. el Rey de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:—1.º Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los Facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo tanto, aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.—2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867 que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones, concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los párracos, por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.—Y 3.º Que si los párracos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.—De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.—Mosquera.—Sr. Obispo de Córdoba.»

Y vista por el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar que se guarde y cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* á los Jueces de primera instancia de este territorio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona 26 de Agosto de 1871.—El Secretario, Carlos M. Brú.

Núm. 2128.

Secretaría.

Debiéndose celebrar en los 15 primeros días del mes de Octubre próximo, los exámenes generales para obtener la competente habilitación á efecto de ejercer los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, según dis-

pone la Real orden de 3 de Mayo último, ha acordado el Excmo. Sr. Presidente que se recuerde á cuantos necesiten proveerse de dicha habilitación, que de conformidad á lo dispuesto en la citada Real orden, deben presentar las correspondientes solicitudes á esta Secretaría de gobierno desde el 11 al 30 del inmediato mes de Setiembre, ámbos inclusive; en el modo y forma que establecen los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 10 de Abril anterior.

Inmediatamente después de terminados los exámenes se anunciarán las vacantes que resulten, para su provisión.

Lo que de su orden se hace público para conocimiento de quien corresponda.

Barcelona 28 de Agosto de 1871.—El Secretario, Carlos M. Brú.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2129.

En virtud de orden del Ilmo. señor Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido, se expide el presente pregon y edicto por el que se cita y llama á Dorotea Mateu Benet, viuda, de cuarenta y un años de edad, natural de Pamplona y revendedora ambulante de tinta, cuyo actual paradero se ignora; al efecto de que dentro de los nueve días siguientes á el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para oírle en declaración en méritos de la causa criminal que sobre lesiones con ignominia se sigue contra Pablo Revoltós Salas, vecino de Montroig, parándole el perjuicio que haya lugar caso de no verificarlo.

Dado en Réus á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 2130.

En virtud de orden del Ilmo. señor Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido, se expide el presente pregon y edicto por el que se cita y llama á cuantas personas crean pertenecerles las prendas de ropa y objetos que luego se expresarán y han sido sustraídos de diferentes Mansos de este término municipal desde primeros del corriente Agosto, al efecto de que dentro del término de nueve días siguientes á el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado para oírles en declaración en méritos de la causa criminal que sobre dicha sustracción se instruye parándoles en caso de no verificarlo el perjuicio que hubiere lugar: Una manta de las llamadas de arriero muy usada cuadros azules y blancos franjas á los colores y con un flejo de dos centímetros en un extremo de la manta. Unas alpargatas con cinta negra. Dos camisas de algodón. Unos pantalones de pana forrados viejos y rotos. Dos chalecos de algodón en buen estado. Una gorra de lana con visera. Tres

paquetes de fósforos de cartón y cinco cubiertos de plomo é hierro viejos.

Dado en Réus á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

#### ANUNCIOS.

### MANUAL

#### DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.

#### COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecución de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organización de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de más de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

### ADVERTENCIA.

Rogamos á los Sres. suscritores de fuera ciudad que adeudan la suscripción del primer trimestre del *Boletín oficial*, se sirvan remitir su importe por medio del Giro mútuo ó en sellos de correo, si no tienen en esta, persona por cuyo conducto puedan hacer efectivo dicho importe.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Miércoles 30 de Agosto de 1871.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposición del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de Setiembre próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

#### BIENES DEL ESTADO.

##### Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 1205 del inventario.—Una tierra yerma y viña con cuatro robles, sita en término de Guardia dels Prats y partida Comas ó hermita dels Prats, de extensión 33 áreas 17 centiáreas, procedente de la Cofradía de la Virgen, linda á N. con Jaime Dalmau, á S. y E. con Sebastian Pedrol y á O. con la hermita y camino. Se le ha graduado una renta de 7 pesetas por la que se ha capitalizado en 157'30 y ha sido tasada en 290 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1206.—Otra tierra regadio con un nogal, sita en término de dicho pueblo y partida de la Armita, de extensión 19 áreas 56 centiáreas, procedente de la Cofradía de la Virgen y lindante á N. y O. con José Moné, á S. con Torrente de la Coma y á E. con acequia. Se ha graduado su renta de 7 pesetas por la que se ha capitalizado en 157'30, y ha sido tasada en 240 pesetas, por cuya cantidad sale el remate.

##### Clero.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 271 del inventario.—Una casa compuesta de planta baja con establo 2 lagares y corral, un mal piso y desván, de extensión superficial 180 metros, sita en el pueblo de Guardia dels Prats y calle Arrabal de la carretera de Blancafort, procedente del Curato de la Guardia. Linda á N. con Juan Mestres, á S. con Juan Solé, á E. con dicha calle, donde abre puerta y O. con la calle Mayor. Se le ha graduado la renta de 28 pesetas por la que se ha capitalizado en 504, habiendo sido tasada en 1300 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 272.—Un patio de extensión 115 metros superficiales, sito en Guardia dels Prats y calle Carretera Arrabal de Blancafort. Linda á N. con Francisco Alemany, á S. con Juan Solé, á E. con Lúcas Buada y á O. con la citada calle. Ha sido tasado en 100 pesetas, y se ha graduado su renta en 2, por la que se ha capitalizado en 36; y sale al remate por la tasación.

Núm. 273.—Un corral cerrado de paredes de extensión 154 metros superficiales, sito en Guardia dels Prats, procedente del Monasterio de Santas Creus y lindante á N. con solar de Roca Tallada, á S. con plaza Mayor, donde abre puerta, á E. con la calle de Vilanova y á O. con N. Sendros y Magin Marsal. Se le ha graduado una renta de 5 pesetas por la que se ha capitalizado en 90, habiendo sido tasado en 130 pesetas, tipo del remate.

Núm. 274.—Un solar de extensión 123 metros superficiales, sito en Guardia dels Prats, procedente del Monasterio de Santas Creus y lindante á N. con la casa de Agustín Fuguet, á S. con camino del Regué, á E. con José Inglés y á O. con la carretera de Blancafort. Ha sido tasado en 100 pesetas y graduado su renta en 2, se ha capitalizado en 36 pesetas, saliendo al remate por la tasación.

#### ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años segun previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 de papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por debererse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate en Montblanch.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

**CONDICIONES**

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se debe saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 12 de Agosto de 1871.—El Comisionado Principal de Ventas, Francisco de P. Cirera.